

ORDENANZAS DE LA R.^a CHANCILLERIA DE GR.

EXTRACTADAS DE LAS R.^s CEDULAS, PROVISIONES DEL CONSEJO, AUTOS DEL ACUERDO, ORDENANZAS, Y VISITAS Y REDU...
AÑADIDAS CON LO ESTABLECIDO EN LAS TRES VISITAS IMPRESAS EN EL AÑO DE 1769, Y PRACTICADAS EN LOS DE 1619, 1629, Y 1661.

SEÑOR PRESIDENTE.

Su autoridad, y facultades.

1 Concurriendo con el Capitan General en la Capilla Real, ó á horas de los Reyes en la Iglesia Mayor, ha de sentarse en medio del Oidor Decano, que esté á su izquierda, y del Capitan General á la derecha; y los tres en un banco, ó tres escabelos que atraviesen junto á la cabecera del banco de los Oidores sin almohadas, sicales, ni estrados: mas si la concurrencia fuere en otras partes, ó en dicha Iglesia Mayor en días de tabla, tenga su silla junto á la cabecera del banco de los Oidores, quedando á su izquierda el Decano, y á la derecha el Capitan General en la suya. de modo que esté en medio de los dos; y lo mismo se entienda, si por falta del Capitan concurra su Teniente, y por la del Presidente el Oidor Decano: al que se ponga silla, y almohada. *Ced. 9 y 14. t. 1. l. 2.*

2 Siendo Arzobispo, pueda estar ausente de la Ciudad, en visita de su Iglesia, y Arzobispado 20. dias cada año: en los que haga sus veces el Oidor Decano. *Ced. 2. l. d.*

3 Sin su licencia no puedan ausentarse los Oficiales de la Audiencia. (*Ord. R. n. S. t. 5. l. 3.*) Para darla á los Oidores guarde las Ordenanzas, sin excederse de su contenido; y procure que los presentes no falten á las Audiencias por causas leves. (*V. de 1563. c. 12.*) Y no pueda darla para que se ausente Oidor, Alcalde, ó Fiscal, sino es por pocos días, y en los casos, y forma que por Ordenanza le es permitido. *V. de 1661. c. 1.*

4 Pueda ir á las Salas del Crimen, y votar con los Alcaldes los pleitos que vea. (*Carta del Consejo n. 15. t. 1. l. 2.*) y presenciar en cualquiera Sala la votación de los pleitos, aunque no sea Juez en ellos, con tal que no le toquen en particular. *V. de 1594. c. 7.*

5 Pueda determinar acompañado con un Oidor, y Alcalde la duda sobre si un pleito sea civil, ó criminal. (*Ced. 6. t. 1. l. 2.*) y pos sí solo las competencias de Jurisdicción entre los Alcaldes de la Chancilleria, y Justicias ordinarias de la Ciudad sobre conocimientos de causas. *Prov. 8. t. d.*

6 Haga en caso necesario, que los Alcaldes, y Fiscal vean, y determinen los pleitos concluidos, que les encomiende, como si fuesen Oidores, y tambien que alguno de estos se junte á verlos, y determinarlos con los Alcaldes, y Fiscal para su mas breve decision. *Ced. 3. t. 1. l. 2.*

7 Ha de ser consultado por los Alcaldes, antes que éstos conozcan, y procedan en causa contra Oidor, Grande, Titulo, ó persona calificada. (*Ced. 10. t. 6. l. 2.*) y quando por la calidad del negocio hayan de nombrar Receptor fuera del turno. *Vis. de 1619. c. 21.*

8 Sea consultado por el Alguacil Mayor, quando éste nombre Tenientes en propiedad, ó interinos de vara, y espada, ó Alcalde de la cárcel. (*auto 3. t. 14. l. 2.*) y quando el Receptor de penas de Camara nombre executores para su cobro. *auto 6. t. 16. l. 2.*

9 Ha de nombrar Alguaciles, quando parezca á los Alcaldes enviar comisionado á alguno, que no sea de los 3. de vara, y 6. de espada nombrados por el Alguacil Mayor. (*Ced. 2. t. 14. l. 2.*) y tambien las personas que vayan á notificar cualquiera Provision de los Alcaldes, para que alguno comparezca personalmente. (*V. de 1619. c. 20.*) ó para ejecutar contratos, Cartas executorias, y qualquiera otra cosa. *c. 57.*

10 Debe nombrar al Alcalde de Hijodalgo que vaya á hacer probanzas en negocios de hidalguia, comunicandolo con el Acuerdo, y la persona que fuere de letras, y comunicandolo con la Sala, en que penda el negocio. (*Ced. 17. S. 6. t. 11. l. 2.*) y qualquiera Executor, Receptor, Alguacil, Pintor, u otra persona que por sala pareciere deberse nombrar. *autos 4. y 5. t. 1. l. 2.*

VISITADOR

1 El Acuerdo en principio de cada año nombre un Oidor, que se informe como usan sus oficios los Oficiales de la Audiencia, y castigue á los que se excedan; y embie al Consejo relacion de lo que resulte de esta visita, y de las providencias, y castigo que se diere en ella. *V. de 1567. c. 4. y de 1594. c. 18.*

2 Proceda en causas de oficio, y de parte para averiguar, y reprimir los excesos de los Oficiales: las concluya en el año de su visita, y lleve al Acuerdo, para que en él se sentencien; y de las que no pueda concluir entregue relacion el Escrivano dentro de 8 dias al Presidente, y Fiscal, para que el Visitador siguiente la finalice. *V. de 1619. c. 4.*

3 Tenga cuidado de que los Decretos del Acuerdo se escriban en el por los Escrivanos, y no por sus Oficiales en las Salas, á las que salga los días de Acuerdo á ver como se executan; y castigue las faltas, que en ello hubiere. *V. de 1629. c. 17.*

Obligaciones de su oficio.

1 Observe todo lo ordenado para los Oidores, y lo dispuesto sobre sustanciar ver, y determinar los pleitos en los titulos 2, 3, 4, y 5. del libro 2. n. 27. t. 1. l. 2.

2 Tenga especial cuidado de informarse en que cosas no se han guardado las Ordenanzas, y Visitas, de procurar que se observen, y de ejecutar las penas en los contraventores, para satisfacer su obligacion, y conciencia. (*V. de 1536. c. 1.*) y de castigar los descuidos, y excesos de los oficiales de la Audiencia en sus oficios. (*V. de 1563. c. 11.*) y á los Relatores que traten mal á los litigantes. *V. d. c. 58.*

3 Tenga particular cuidado de que en los pleitos de 40j. mrs. arriba, despues de pronunciadas las sentencias se escriban los votos al primer Acuerdo en el libro de él; y que este se saque, siempre que alguno lo pida, para escribir su voto. *V. de 1536. c. 3. de 1563. c. 9. y de 1594. c. 5.*

4 Tenga otro libro separado con el secreto conveniente, en que se escriban los votos de los pleitos determinados tocantes á Oidores, sus hijos, y yernos; de modo que no puedan verlo los Oidores, á quienes toquen. *V. de 1542. c. 4. y de 1563. c. 10.*

5 Cuida mucho de que en el Acuerdo se haga de 4. en 4. meses para cada Sala civil la tabla de los pleitos mas antiguos, y de los remitidos que han de verse en las dos horas primeras de Audiencia. (*V. de 1536. c. 2.*) y de que los Alcaldes en los pleitos de calidad hagan lo mismo. *V. de 1629. c. 12.*

6 Tenga mucho cuidado de que los Oidores, y personas de Garnacha no visiten á personas particulares, ni asistan á entierros, bodas, ni baptismos; y de que cuando participen al Consejo de la relaxacion que en ello hubiere, y tambien de que no se sirvan de criados, ni despenseros, sin darles salario. *V. de 1629. c. 3. y 11.*

7 Tenga cuidado de saber si el Fiscal hace la lista de los pleitos de hidalguia pendientes, y la reconoce una vez al mes con su Agente en la Sala de Hijodalgo, y de que luego que en esta se ponga la demanda, se reparta á la Sala de Oidores; y castigue al Escrivano que no lo haga. *V. de 1629. c. 24. y 25.*

8 Haga que el Registrador forme inventario de las probanzas de Hidalguia, que entran en su poder, y que firmado lo entregue á los Alcaldes de Hijodalgo, para que lo tengan en su Archivo. *V. de 1619. c. 35.*

9 Comienze á ver de nuevo los pleitos, que en su ausencia haya principiado á ver, y no acabado el Oidor mas antiguo. (*aut. 2. t. 3. l. 2.*) y este por ausencia del Presidente vea, y determine en primera instancia los pleitos pertenecientes á la Camara, y Fiscal, y pobres. (*Ced. 10. t. 1. l. 2.*) y en revista con los Oidores de la Sala los pleitos pendientes en ella, á que deba asistir el Presidente. (*Ced. 11. t. 1. l. 2.*) y quanto éste hubiere de hacer, practique aquel por su enfermedad, ó recusacion. *n. 13. t. d.*

10 En los pleitos, cuya revista le toque, no permita se defraude por medio alguno el dro. de las partes á su precisa asistencia. *V. de 1661. c. 8.*

11 Vea con el Alcalde mas antiguo, y Fiscales el libro en que están los condenados á Galeras, y disponga que se concluyan vean, y determinen sus pleitos, y embie al Consejo relacion particular de lo executado á cerca de ello. *V. de 1629. c. 14.*

12 Haga guardar entre la Audiencia, y esta Ciudad la concordia hecha entre la de Valladolid, y su Audiencia. *Ced. 4. tit. 9. l. 2.*

13 Rubrique las Receptorias de los Alcaldes de Hijodalgo; sin cuyo requisito no se pasen, ni sellen. *Vis. de 1594. c. 24.*

* Otras obligaciones del Sr. Presidente resultan entre las respectivas á los Sres. Oidores

ORDINARIO

4 Tenga especial cuidado de averiguar los salarios, que los Abozados llevan á las partes, por las vistas, é informaciones de pleitos; y hallando exceso, lo castigue, y haga restituir. (*C. 13. t. 2. l. 3.*) y cuide que los Receptores pongan en el Archivo los registros de las probanzas, y devuelvan lo que resulte excesivo de la tasacion. *V. de 1594. c. 48. y 51.*

5 Visite á los Relatores del Crimen, y no lo hagan los Alcaldes. (*aut. 2. t. 3. l. 3.*) y en fin de cada mes los registros del Archivo si estan firmados, y puestos por el orden debido, y castigue las omisiones, y excesos que haya. *V. de 1594. c. 15. de 1619. c. 5. de 1629. c. 16.*

6 Castigue á los Escrivanos, Procuradores, y Receptores que tengan acensuados sus oficios, y no los sirvan por sus personas. (*V. de 1594. c. 42.*) y á los Porteros que lleven recados de los Jueces, y villetes á los Estrados. *V. de 1529. c. 10.*

Calidades de sus oficios.

1 Se les dé por la Ciudad, y á los demás Oficiales de la Audiencia casas convenientes para habitar, y los mantenimientos, y demás que necesiten por su dinero á precio moderado, y corriente. *Prov. 2. t. 1. l. 1.*

2 Puedan tomar las casas, en que no vivan sus duenos, para su aposentamiento, y el de los Oficiales de la Audiencia, pagando el alquiler, que juren, y casen. 2. peritos uno de su parte, y otro de la Ciudad, sin embargo de cualesquier Cédulas dadas á personas particulares. *Ced. 2. y 3. t. 2. l. 4.*

3 Los que sean Seglares usen precisamente de ropas tales, para que se distingan de los demás hombres, y sean respetados, segun exige la autoridad de sus oficios; esto se entienda tambien para los Alcaldes, y Fiscales, y en los Consejos, y demás Audiencias; y no usen de tales ropas otras personas, pena de perderlas, de 10j. mrs. y 30. dias de cárcel. *Ced. 8. t. 6. l. 2.*

4 Vayan á las horas Rs. quando les parezca; y concurriendo con los Inquisidores en la Capilla Rl. se asienten estos junto á la rexa de ella en escano una quarta mas bajo, que el del asiento del Presidente, y Oidor mas antiguo, y con alfombra menor, que no llegue á los tumulos de los Reyes. (*Ced. 4. t. 6. l. 1.*) Previene esta *Ced. las demás formalidades que han de observarse en tal acto.*

5 Sean convidados por los Inquisidores para los autos de Fé, cuyo aviso reciban en el Acuerdo por medio del fiscal de la Inquisicion, ó tenerlo, y dándole buen tratamiento. *Ced. 5. t. 4. l. 6. l. 1.*

6 Tengan buena correspondencia con los Inquisidores, y estos la observen en quanto á ir juntos á dar Pasquas al Presidente, y quando éste pida á alguno de ellos, que vea con él para algun asunto. *C. d. S. 6.*

7 Puedan en el Verano mudarse á las salas bajas de la Audiencia, y hacer que los Alcaldes se las desocupen, y pasen á hacer su Audiencia á otra parte que les señalen. (*C. 3. t. 6. l. 2.*) y al Oidor, que pase por la sala de Alcaldes, estando en Audiencia, se quiten éstos las gorras, sin levantarse. *Carta del Consejo n. 6. t. 6. l. 2.*

8 Contra ningun Oidor procedan los Alcaldes en causas criminales sin consulta del Presidente. (*Ced. 10. t. 6. l. 2.*) pero sí conozcan en las civiles, como tambien las Justicias de la Ciudad. (*V. de 1549. c. 5.*) y al presente por testigo, para que declare, el Acuerdo de licencia, sin esperar Real Cédula para ello. *Ced. 9. t. 6. l. 2. y de 1549. c. 4.*

9 No sean fiados, ni los Alcaldes, y Fiscales en contrato alguno por Oficiales de la Audiencia: sea nula tal fianza; y por virtud de ella no puedan ser demandados en juicio ni fuera de él; y el Escrivano, que la otorgue, sea privado de oficio. (*V. de 1563. c. 50.*)

10 No se acompañen con regatones, taberneros, ni despenseros; ni los tengan, ni á los litigantes por sus allegados, y criados, ni á estos conetan execuciones, ó probanzas. (*V. de 1563. c. 16. 26. 44.*) ni puedan nombrar para comisiones, y otras cosas. *V. de 1594. cap. 10.* ni para prisiones algunas; y el nombrado no las haga, ni lleve dros. por ellas, pena de volverlos con 10j. mrs. y 2. años de destierro. *V. de 1619. c. 44.*

11 No tengan, ni permitan á ningun otro Ministro de la Audiencia despenseros sin salario, que comprén mas mantenimientos que los precisos para sus casas, y los revendans; pues se les hará cargo en las vistas, y tendrá por culpa de consideracion. *V. de 1619. c. 17. y de 1629. c. 11.*

12 No pidan unos á otros, que se vean pleitos algunos, ni intercedan por ellos, ni escriban cartas á los inferiores. (*V. de 1567. c. 11.*) ni en las visitas de cárcel pidan por las solturas de presos por escrito ni de palabra. (*V. de 1594. c. 9.*) ni intercedan con el Corregidor de esta Ciudad, para que por sus respetos nombre á alguno por Alguacil de ella. *V. de 1619. c. 60.* ni se rueguen en pleitos, y solturas de presos, embiandose recados, y villetes á los Estrados por medio de los Porteros. *V. de 1629. c. 10.*

13 No puedan, ni los demás Garnachas visitar á personas particulares, ni asistir á entierros, bodas, ni baptismos, pues se les tendrá por culpa grave; pero si visitarse entre sí. *V. de 1629. c. 3.*

14 No tengan bebidas, dulces, ni provisiones de dinero por los Acuerdos, visitas de cárcel, Juntas, y demás propio de su oficio; ni para ello puedan dar libranzas contra penas de Camara en el Acuerdo, ni en las Salas. *V. de 1661. c. 23.*

15 Ningun Oidor, Alcalde, ni Fiscal de la Audiencia se ausente de ella sin expresa licencia de S. M. por ocasion alguna, ó urgente negocio que le ocurra, ni pueda darse la el Acuerdo, ni el Presidente. *V. de 1661. c. 1.*

LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y OIDORES.

Su ministerio en el Acuerdo.

1 Tengan en el Acuerdo libro, en que se asienten las Cédulas, Cartas, y Provisiones de S. M. trasladandolas en él con las respuestas sobre su cumplimiento el Escrivano del Acuerdo; y tambien se escriban, y rubriquen los Autos generales de él. (*V. de 1594. c. 17. de 1619. c. 7. y de 1661. c. 2.*) y el mas moderno escriba los votos de las sentencias en dho. libro; y el Presidente cuide de su cumplimiento. *V. de 1549. c. 14.*

2 Quando cumplan Cédulas del Consejo, queden originales en el Acuerdo, y dén á las partes copias autorizadas de ellas, y de su cumplimiento; y en los casos que no las cumplan por algun inconveniente, las vuelvan á las partes con la notificacion, y respuesta, quedando traslado de ellas, para que puedan seguir su Justicia. *n. 5. t. 6. l. 2.*

3 Tengan particular cuidado, y los Alcaldes, de guardar el secreto del Acuerdo; y el Presidente entienda, si algun Oidor, Alcalde, ó otro Juez de la Chancilleria no le guarda, y avise de ello al Consejo: Este delito se pruebe con testigos singulares, y aun con solos indicios, y sospechas verosimiles sea castigado segun el arbitrio judicial, y por el incurran en perdimento de oficio todos los Consejeros, y cualesquiera otros jueces, Fiscales, y aun las personas asistentes á Juntas que ordene S. M.; y esta Cédula se lea en el Acuerdo cada 4. meses. *Ced. 7. t. 6. l. 2. V. de 1563. c. 7. y de 1629. c. 3.*

4 Tengan especial cuidado de averiguar, y castigar con arreglo á las leyes del Reyno los testigos falsos, y perjuros, sin esperar para ello la determinacion de la causa principal; y manden á los Alcaldes, que lo executen en las causas ante ellos pendientes, y al Fiscal que asista, y haga las diligencias necesarias. *C. 7. S. 1. t. 2. l. 2.*

5 Tengan particular cuidado, y adviertan á los Alcaldes, que en las sentencias contra los delinquentes no se moderen las penas puestas por las leyes, y Pragmaticas; y que en las visitas de cárcel se contengan en las solturas. *Ced. 16. t. 10. l. 2.*

6 Puedan hacer pesquisa, no estando S. M. en Andalucia, en los casos de escandalos, ó ayuntamientos de gentes, proveer en ellos lo conveniente para la paz de los Pueblos de la Andalucia, y Reyno de Granada, y pedir la gente de guerra para ello necesaria al Capitan General, quien la dé, para que vaya con la persona que comisionen. *Prov. 2. t. 6. l. 2.*

7 Decidan las competencias de Jurisdiccion entre los Alcaldes del Crimen, y de Hijodalgo segun conocimiento de pleitos. (*C. 4. t. 11. l. 2.*) y vean las recusaciones de los de Hijodalgo. *V. de 1629. c. 20.*

8 Nombren Oidor, que en lugar del Alcalde de Hijodalgo recusado conozca junto con los demás Alcaldes de las causas de la recusacion; y si se hubiere por recusado, conozca tambien del negocio principal; é igual orden se observe, quando se recuse Alcalde del Crimen, ó Juez de Provincia. *aut. 8. t. 12. l. 2.*

9 Nombren diligencieros en causas de hidalguia; y siendo necesario que vaya Oidor á las probanzas de ellas, consulten al Consejo, para que en él se provea, y proveido el Presidente nombre uno de la Sala, en que penda el pleito. *C. 17. S. 4. y 6. t. 11. l. 2.*

10 Nombren personas habiles, que á costa del Registrador concierten los registros de las Provisiones, quando este no las nombre aprobadas, y juramentadas por el Acuerdo. (*C. 11. t. 15. l. 2.*) y hagan cumplir, y executar las Rs. Provisiones dadas á esta Ciudad para su buen gobierno; y avisen al Consejo lo que á cerca de ello se haga, ó dexese de hacer, y lo demás que á este fin les parezca conveniente proveer. *C. 2. t. 14. l. 1.*

11 Se les han de presentar los Agentes que hayan de serlo de algun pleito, ó negocio, quienes sin su licencia no puedan entender ni acuar en él directa, ni indirectamente, pena de un año de destierro de la Ciudad, y de 1j. mrs. *autos 1. y 2. t. 7. l. 3.*

12 Examinen segun lo dispuesto en las Ordenanzas á los Oficiales de la Audiencia, y no reciban al inhabil. (*V. de 1536. c. 12.*) y les guarden, y hagan guardar todas las Ordenanzas, y leyes del Reyno. *V. de 1619. c. 1.*

13 Nombren por antigüedad Oidor que conozca en causa criminal por discordia de los Alcaldes, ó falta de alguno de estos; de modo que nombrado para tal caso el mas antiguo, en otro qual se nombre el que le siga. *V. de 1549. c. 1. y 6. de 1567. c. 39. y de 1594. c. 22.*

14 No puedan nombrar Oidor, ni Alcalde, para que vaya á negociar á la Corte, ni salga sin licencia del Presidente del Consejo. *V. de 1619. c. 13.*

* Sobre formar Archivo para todos los pleitos, sentencias. *C. 7. t. 2. l. 2. y V. de 1619. c. 29. c. 6. y 21.*

Sus facultades, y obligaciones.

1 Haya 4 Salas Civiles, y en cada una 4. Oidores sin diferencia de una á otra. (*V. de 1542. c. 1.*) los 4. mas antiguos las presidan, aunque sean proveidos para alguna determinada. *Ced. 6. t. 4. l. 4.*

2 Hagan en cada Sala dos Tablas de 4. en 4. meses, una de pleitos concluidos, y otra de remitidos por el orden de su antigüedad con expresion de las fechas de su conclusion, y remision, de los Relatores, y de las Audiencias, que estos juzguen necesarias para la vista de cada uno, especificando los que estén en revista para con el Presidente; y en la vista de ellos se ocupen las dos horas primeras de la Audiencia, prefiriendo los remitidos á los concluidos. (*V. de 1549. c. 13. y de 1563. c. 3. y 4.*) y así se observe, y cumpla, sino es habiendo justa causa para que en algun caso se haga otra cosa. *V. de 1567. c. 1. y 2.*

3 Los que presidan las Salas se informen de los pleitos que han de verse en ellas; vayan á sus casas los Sabados los Relatores, y les informen de los que tengan fuera de Tabla, su calidad, y antigüedad; y provean los que hayan de verse en la semana siguiente. *V. d. c. 20.*

4 Vean cada mes 2. pleitos de Ciudad, otros 2. de Concejos, del de la Mesta uno en el primer dia, y otro en cada semana de las Iglesias de este Arzobispado. (*Ced. 8. y 9. t. 3. l. 2.*) y los Lunes, y Jueves á la hora ultima de Audiencia vean Provisiones. *V. de 1549. c. 8.*

5 Despachen los pleitos de pobres, y presos con la brevedad posible, viendo los de pobres en los Sabados, y prefiriendo los de presos, y partes presentes á los de ausentes, y sueltos, sin que en esto haya descuido, ni falta. (*C. 7. t. 3. l. 2. y V. de 1563. c. 5.*) castiguen á los Procuradores de pobres, que sean omisos en el seguimiento de las causas; y provean que estas no se dilaten. *V. de 1536. c. 52. y 53.*

6 Determinen todos los pleitos con la brevedad que previenen las leyes, excusando dilaciones. (*V. de 1594. c. 4.*) y en los fiscales hagan, que los prosiga, y acabe el Fiscal; embien al Consejo relacion de lo que se acúe en ellos, los vean los miércoles de cada semana; y lo mismo hagan los Alcaldes. *Ced. 5. t. 3. l. 2. y V. de 1542. c. 23.*

7 No puedan ver negocio alguno en su casa, sino es habiendolo principiado en la Sala, y no pudiendo acabarlo en ella por justo impedimento. (*V. de 1536. c. 4.*) pero el nombrado para causa criminal remitida en discordia por los Alcaldes veala en su casa, y vista se junten estos con él, para determinarla. *V. de 1549. c. 7.*

8 Procuren la conformidad en sus providencias; y quando ocurra variedad en el modo, se junten en el Acuerdo, confieran, y voten, y lo que parezca á la mayor parte se guarde en todas las Salas. *C. 3. t. 2. l. 2.*

9 Tengan mucho cuidado de privar de oficio sin remision, ni disimulo á los Receptores, que directa, ó indirectamente reciban presentes, raciones, y cosas de comer de los litigantes. *V. de 1536. c. 48.*

EL SEÑOR

1 En cada Sala haya uno por su turno, que entienda en las Provisiones, las reconozca, y enmiende, las firme, y ponga en ellas otra señal abaxo. (*C. 3. t. 7. l. 2. y V. de 1549. c. 3. y 10.*) á excepcion de las que sean de autos, las cuales firmen los Jueces que los provean. *auto 30. t. 4. l. 3.*

2 Encomiende á los Relatores los pleitos Eclesiasticos de esta Ciudad que vayan á su Sala. (*auto 21. t. 3. l. 2.*) y tase el salario al diligenciero, que embie el Fiscal por pleito, en que haya pena de Camara. (*aut. 17. c. 2. l. 2.*) ó para citar testigos en causas de hidalguia. *auto 22. t. 11. l. 2.*

3 Pueda castigar á los oficiales que lleven dros. excesivos, y falten á su obligacion: tasar, y recasar costas, probanzas de Receptores, dros. y salarios de Procuradores, Abogados, Contadores, y otras cualesquiera ocupaciones; y lo que haya de haver el testigo de hidalguia por su venida, y buelta quando el Oidor lo examine. (*n. 1. t. 7. l. 2.*) y las executomas, recibiendo juramento á las partes de los dros. pagados á los oficiales, para hacerles bolver el exceso. *Vis. de 1629. c. 15.*

4 Pueda mandar que vaya Receptor, ó no; recibir informacion, para proveer sobre desacato, prision, ó comparencia personal de alguno; y hacer reparamientos con informacion, y poder especial para las costas de pleitos. *n. 1. t. 7. l. 2.*

EN LA IMPRENTA DE DON N

DE GRANADA RESPECTIVAS A LOS SS. MINISTROS

VISITAS R. QUE SE RECOPIARON, E IMPRIMIERON EN IV. LIBROS, Y VARIOS TITULOS EN EL AÑO DE MDCL. Y REDUJIDAS A ESTA TABLA POR EL LIC. D. JUAN DE LA REGUERA, Y VALDELOMAR, RELATOR DE ORDEN DEL R. ACUERDO.

O I D O

de sus obligaciones
es, y en cada una
de una a otra. (V.
antiguos las pre-
ciosos para alguna
4.
dos Tablas de 4.
conclusos, y otra
de su antigüedad
de su conclu-
tores, y de las
necesarias
no, especificando
para con el Presi-
los se ocupen las
Audencia, prefi-
conclusos. (V. de
3.74.) y así se ob-
aviendo justa cau-
se haga otra co-
as Salas se infor-
de verse en ellas
dos los Relatores,
tengan fuera de
quedad, y provean
la semana siguié-
pleytos de Ciuda-
del de la Mesta
ro en cada sema-
Arzobispado (Ced.
unes, y Jueves á la
vean Provisione-
ytos de pobres, y
posible, viendo los
s, y prefiriendo los
es á los de ausen-
esto haya descui-
y V. 1563. c. 5.)
adores de pobres,
guimiento de las
as no se dilaten. V.
los pleytos con la
las leyes, excusan-
c. 4.) y en los fis-
g, y acabe el Fis-
elacion de lo que
an los miércoles de
no hagan los Alca-
542. c. 23.
o alguno en su ca-
ncipado en la Sala,
ella por justo
6. c. 4.) pero el
dinal remitida en
de veala en su ca-
con él, para deter-
ruidad en sus pro-
ra variedad en el
acuerdo, confieran,
á la mayor parte
al. c. 3. r. 2. l. 2.
dado de privar de
simuló á los Recep-
rectamente reciban
sas de comer de los

EL SEÑOR

no por su turno,
visiones, las reco-
firme, y ponga en
c. 3. r. 7. l. 2. y V. 1549
de las que sean de
los Jueces que los
3.
Relatores los plei-
Ciudad que vayan
2.) y tase el sala-
embie el Fiscal por
de Camara (aut. 17
estigos en causas de
1. l. 2.
los oficiales que lle-
falten á su obliga-
ostas, probanzas de
rios de Procurado-
ores, y otras quale-
que haya de haver
por su venida, y buel-
examine. (n. 1. r. 7. l.
sbiendo juramento
pagados á los ofi-
olver el exceso. Vis.
que vaya Receptor,
on, para proveer
hacer repartimien-
poder especial para
1. r. 7. l. 2.

RENTA DE

RES.

de sus oficios en las Salas.
10 Excusen conversaciones en los Es-
trados, que impidan la atención debida á
los pleitos, y no sean sres. el hecho de ellos,
y para mejor entenderlo, ni hablen á cerca
de la Justicia principal del negocio (V. 1563
c. 17. 2.) no lean cartas en los Estrados: ni
embien recados con los Porteros á las Sa-
las. V. de 1594. c. 1.
11 No remitan á S. M. relacion de los
pleitos, y sus pruebas, quando se les pida las
causas que les hayan movido á sentenciar-
los, y solo embien con ellos una breve rela-
cion de los negocios. Ced. 11. r. 4. l. 2.
12 Consulten á S. M. su parecer, y fun-
damentos en caso que deba ir algun Oidor
al reconocimiento de terminos en pleito pre-
sente en la Audiencia. Ced. 9. r. 1. l. 2.
13 Excusen salir á vistas de ojos, y
siendo precisas, embien relacion al Consejo
de los votos, y razones de cada uno, para que
se provea (V. 1542. c. 9.) y saliendo á ellas,
no reciban mas que el salario de 3j. mrs. V.
de 1594. c. 8. y de 1629. c. 7.
14 No se entremetan á conocer de cau-
sas criminales (Prov. 12. r. 2. l. 2.) ni libren
Provisiones para pesquisadores á costa de
culpados: ni cartas de seguro á personas que
no litigan, ni de espera, ni otras prohibidas
(V. de 1536. c. 5. y 6.) ni para traer pleitos
eclesiasticos por apelacion de autos interlo-
cutorios, sino es con fuerza de definitiva ir-
reparable en ella: ni admitan testimonios de
apelacion, en que no conste, si la causa es
civil, ó criminal. (V. de 1542. c. 3. y 6.) ni
inhiban á los Jueces inferiores del conoci-
miento de autos sin vista de ellos. V. de 1563
c. 17. y de 1594. c. 13.
15 No hagan, ni los Alcaldes, conden-
aciones con aplicacion á Obras pias, ni
pobres: y si solo en la forma ordinaria para
penas de Camara, y gastos de Justicia. V. de
1619. c. 3. de 1629. c. 5. y de 1661. c. 16.
16 Firmen las sentencias, y autos en los
Acuerdos, y no en los Estrados: en las que
confirman sin aditamento hagan condena-
cion de costas, y haciendola de frutos, es-
pecificquen la cantidad, tasandola. V. 1567.
c. 7. y de 1594. c. 6.
17 Firmen las Provisiones con toda bre-
vedad, y reciban las posiciones, y juramen-
tos de calumnia de las partes en causas gra-
ves conforme á la ley (V. 1567. c. 10. y 22.)
Examinen los interrogatorios engrado de
apelacion, ó suplicacion, pidiendola las par-
tes. (n. 1. r. 3. r. 2. l. 2.) y vea uno, y tase
en cada Sala las probanzas de los Recep-
tores. V. de 1549. c. 29.
18 No reduzcan á la carcel al que sea
suelto en fiado por causa civil, ó ligera: y si
de la sultura limitada hasta definitiva, se
le de el termino competente, ó á su Procu-
rador, para presentarse: y no se le mande
traher preso. V. 1661. c. 6.
19 Eviten la vejacion á los Pueblos de
despachar Receptores, y hacer pesquisas ge-
nerales á virtud de quexa del Fiscal contra
las Justicias, oficiales, y personas podero-
sas de Concejo sres. danos publicos, y talas
de montes, y guarden las leyes, que sres. es-
to disponen. V. de 1661. c. 3.

SEMANERO.

5 Puede mandar, que contribuyan en
las costas los que dénapoder en algun nego-
cio, y que la parte apelante pague la saca
del proceso: soltar con fianzas, quando ha-
ya lugar, y mandar que los fiadores vuelvan á
la carcel los sueltos baxo de ellas. n. 1. r. 7. l. 2.
6 Puede declarar qual sea caso de Cor-
te sres. nuevas demandas: y si uno sea rico,
ó pobre, ó viuda honesta en vista de la in-
formacion hecha sres. ello: si la parte ha
respondido, jurando de calumnia, clara, y
abiertamente conforme á la ley, en caso que
la parte diga, que no lo ha hecho confesand-
o, ó negando claramente si sean, ó no basta-
ntes las fianzas de los presos para sus sol-
turas: y á quien pertenezca el negocio entre
dos Receptores que lo disputen. n. d.
7 No puede proveer auto de retener, ó
reprimir, ó pronunciarse por Jueces: ni la in-
hibicion temporal, ó perpetua: ni la decla-
cion de sentencia definitiva, ó interlocu-
toria, ni de auto proveido en Sala: ni el de
prueba publicacion, conclusion, restitucion,
tachas: ni cosa alguna en apelacion, que
haya antes proveido el Semanero: ni soltar
preso, que lo esté por mandado de los Oi-
dores: ni suplicacion de impedimento de tes-
tigos de hidalguia: y si debe remitir todo
lo dicho á la Sala (n. 2. r. d.) y tambien la
interrogacion de terminos, que ante el se-
ñalado para las comisiones á executores. V. de
1594. c. 10.

DON NICOLAS MORENO

SS. ALCALDES

Sus facultades, obligaciones, y pro-
1 Conozcan en las causas criminales, y
provean sin recurso al Presidente, y Oido-
res (Ced. 3. r. 8. l. 2.) en el proceder, y de
terminarlas guarden las leyes, y Ordena-
mientos, sin excederse: hagan notificar al
Fiscal las que exijan su asistencia. V. 1536.
c. 22. y 24.) y no pronuncien sentencias
en voz antes de firmarlas. V. de 1594. c. 25.
2 Veán dichas causas todas las mañanas
de Audiencia las voren en las 3. tardes
des del lunes, miércoles, y viernes: y en las
otras tres de la semana hagan Audiencia en
lo civil: vean los pleitos Fiscales en los
miércoles (V. 1542. c. 2. y 23.) y los de pre-
sos con preferencia á todos (V. 1536. c. 21.)
tengan tabla de los de calidad, y vean los
por su antigüedad, despachando brevemente
los de presos, y guardando atencion en la
vista de todos. V. de 1563. c. 28. y 31.
3 Observen el mismo orden que en Val-
ladolid en las visitas de carcel con los Oi-
dores (Ced. 9. r. 10. l. 2.) con estos asista los
Sabados el Alcalde mas antiguo (V. de 1594
c. 26.) y cuiden de visitar los presos, sabien-
do como son tratados, proveer en las faltas que
tengan, y castigar sus agravios, y malos tra-
tamiento. V. 1536. c. 20. y de 1563. c. 49.
4 Tengan especial cuidado de inquirir,
y saber los que estén publicamente amena-
cados, ó en otros tratos ilícitos, y pecados
publicos, y de hacer justicia contra ellos sin
respeto alguno, sentenciando sus causas, sin
soltarlos en fiado: cuya obligacion tengan
tambien las Justicias del Reyno (Carta del
Consejo n. 17. r. 10. l. 2.) cuiden de cas-
tigar los pecados publicos (V. 1536. c. 19.)
y de inquirir, y castigar los que se cometen
en la Ciudad (V. 1563. c. 31.) y hagan con-
tinuas rondas repartidos por barrios: y el
Acuerdo se las mande hacer. V. 1661. c. 10.
5 Puedan embiar Alguacil de vara, ó
espada, y un Receptor á la averiguacion de
delitos, y prision de los reos en las causas
capitales que ocurran dentro de las 5. leguas
en las levas solo embien un Receptor:
que notifique, para que comparezcan, y no
prenda: á estas comisiones no vayan sus
criados, ni allegados: y no puedan despachar
algunas para pesquisas generales. V. de
1619. c. 19. y 24. y de 1629. c. 18.
6 Puedan proceder contra los oficiales
de la Inquisicion, que contravengan á lo
dispuesto por Reales Pragmaticas. (Carta del
Consejo n. 15. r. 8. l. 2.) y no procedan con-
tra Oidor, Grande, Señor Titulado, ni otra
persona calificada, sin comunicarlo al Pre-
sidente antes de conocer. Ced. 10. r. 6. l. 2.
7 Visiten cada año á los Escrivanos del
Crimen, y Provincia, Oficiales, Tenientes,
de Alguacil mayor, Procuradores de Pro-
vincia, Porteros, y emplazadores, recibien-
do informacion del modo con que se han
versado en sus oficios, castigando á los cul-
pados, y remitiendo al Consejo relacion de
ello, y de lo conveniente. V. 1567. c. 40.
8 Tengan en el Acuerdo libro en que
asienten los votos de los pleitos segun lo
proveido para con los Oidores: y otro para
sentar los bienes, que se hallen en poder de
ladrones, cuyo inventario, y deposito se ha-
ga en persona que nombren (V. de 1563. c.
32. y 48.) y tambien las prisiones, dias,
salarios, y gente que en ellas se ocupen, los
bienes embargados, y vendidos, y lo que se
tome á los reos con las armas pertenecien-
tes á la Camara, y tengan arca para las pe-
nas, y condenaciones, que se cobra antes
de acabar los pleitos, y tenecidos se dispon-
ga de ellas (V. 1567. c. 42. y 43.) y tengan
otro libro en que asienten las Cedula, Carta,
y Provisiones de S. M. con las respues-
tas sobre su cumplimiento. Vis. de 1594. c.
17. y de 1661. c. 2.
9 Reciban por sí mismos los testigos, y
en su defecto el Presidente los reprehenda
(V. 1536. c. 18.) firmen los autos de prisio-
nes (V. 1563. c. 33.) y las confesiones que
comen con los Escrivanos. (V. 1594. c. 24.)
firmen las sentencias en el Acuerdo antes de
salir de él, y no en el dia siguiente, ni en los
Estrados: las escrivan los Escrivanos pro-
prietarios: y esta Ordenanza se lea cada año.
V. de 1629. c. 19.
10 Abrevien las causas de los condena-
dos á galeras, y con la sentencia primera
los depositen en ellas, y las de aquellos que
lo sean por ladrones, y vagamundos se aca-
ben con las sentencias confirmatorias de las
apeladas, sin admitir suplica de ellas, ni con-
cederles sultura en fiado durante la apela-
cion, ni conmutarles dha. condena en otra
antes de sentenciados en revista: y remitan
al Consejo en principio de cada año relacion
de lo proveido á cerca de ello, y de los plei-
tos vistos y sentenciados. (Ced. 5. r. 6. l. 10. y 12.
r. 8. l. 2. y sobre la conduccion de los Galeotes
vease la Ced. 13.)

DEL CRIMEN

hibiciones en el uso de sus oficios.
11 No conozcan por apelacion, y si lo
Oidores de las sentencias de los Diputado-
de la Ciudad tocantes á penas de Ordenan-
zas: ni se entremetan en cosas respectivas á
gobierno, y Ordenanzas de ella. Ced. 4. r. 5. y 6.
12 No puedan llevarse autos, ni presos
en los casos de competencia con las Justi-
cias ordinarias de la Ciudad, hasta que por
el Presidente se decida (C. 8. r. 1. l. 2.) ni
conozcan, ni prendan por via ordinaria, ni
executiva fuera de las 5. leguas, aunque ha-
ya sumision á su jurisdiccion. V. 1563. c. 39.
13 No den sultura al fiado, y si tengan
en la carcel á los reos que se les presenten,
aunque su delito no merezca pena corporal,
hasta que se averigue su culpa, ó inocencia
por las pruebas de los autos: pidan informe
al Juez de ellos, y emplacen al actor para
que venga á acusar: no pareciendo, le
llamen otra vez, quando la causa se reciba
á prueba, á costa del reo presentado: si aun
no viniere, den comision á la Justicia del
Pueblo, ó otra persona, para que le reciba
declaracion jurada, en que manifieste el he-
cho, y testigos de su prueba, á fin de que la
haga el Fiscal, la qual cometen al mismo
Juez que conocia de la causa, quien si fuere
recusado, tome acompañado segun derecho.
Pragm. n. 2. r. 1. l. 8. l. 2. V. de 1563. c. 35.
14 No admitan apelacion de providencia
interlocutoria de Juez inferior, que no ten-
ga fuerza de definitiva, ni lo inhiban del co-
nocimiento, y si se lo remitan, y manden
come acompañado segun la ley, si fuere re-
cusado: y aun puedan nombrarlo siendo la
recusacion evidente, y justa. Pragm. d. 5. r. 2.
15 Libren Provisiones para que los Jue-
ces inferiores les informen, ó remitan autos
quando alguno se les presente en grado de
apelacion, nulidad, ó querela, ó por via de
presentacion, por destierro, carceraria, ó
comparecencia que se le haya impuesto, y
no por sentencia definitiva, y hasta ver los
autos, ó el informe no inhiban á los Jueces:
ó interin manden á los presentados, á cuya
costa se libren, que guarden el destierro,
carceraria, y demás que les haya sido im-
puesto, y en tales casos no manden que los
Jueces vengán en seguida, y defensa de las
causas. Pragm. d. 5. r. 3.
16 No emplacen á los Jueces inferiores
en las causas, que vengán por apelacion de
sus sentencias, y solo libren Provisiones á
costa del apelante, para que además del pro-
ceso que traiga, remitan cerrada la informa-
cion del caso, y junto se pase al Fiscal, para
que alegue, y siga la causa. Pragm. d. 5. r. 4.
17 No admitan apelacion sino es desente-
ncia definitiva, ó interlocutoria con per-
juicio irreparable, en los casos de presen-
tarse las mancebas de los Clerigos, Religio-
sios, ó casados, apelando de auto del Juez
inferior: ni inhiban á este quando sea otor-
gada: y hasta que den sentencia en grado
de ella, continuen presos. Pragm. d. 5. r. 5.
18 No destinen á los Presidios de Afri-
ca reo alguno, para que sirva en ellos sin
sueldo (Ced. 14. r. 8. l. 2.) ni moderen en
las sentencias las penas puestas por leyes,
y Pragmaticas. Ced. 16. r. 10. l. 2.
19 No provean negocio alguno sin ce-
dula del Repartidor (n. 19. r. 5. l. 3.) ni comen-
tan prisiones á sus criados, y allegados: ni
permitan que en los negocios de los oficios
del crimen traten, ni los soliciten perso-
nas de mala vida, ó fama, ó afrentadas, y
suspensas de oficio por sus delitos (V. 1563.
c. 36. y 38.) ni que sin comision especial
escrivan causas, ni hagan pruebas los Escri-
vanos Rs. que tienen en sus oficios los del
Crimen (V. 1594. c. 29.) ni que los oficia-
les de estos hagan sumarias justificaciones:
ni que en dichos oficios actuen Escrivanos
suspensos. V. de 1634. c. 34. y 35.
20 No se acompañen con Relator, para
evitar sospecha en la encomienda de nego-
cios: ni con regatones, taberneros, ni des-
penseros. V. de 1563. c. 43. y 44.
21 No provean sino es por turno per-
sonas para las comisiones, prisiones, y exe-
cuciones: ni tenga cada uno Escrivano del
Crimen señalado, para nombrarle solo en
ellas (V. 1594. c. 34.) ni puedan nombrar
persona, que vaya á notificar Provision, para
que comparezca alguno, y si la entreguen
á la parte, para que la haga notificar, y al
Fiscal en causas fiscales. V. 1619. c. 20.
22 No lleven para sí los sueldos, y
armas que se condenen, sino las que apre-
hendan in fraganti delito: y si se apli-
quen á la Camara (Vis. de 1542. c. 11.)
ni se apliquen en las causas de oficio la
parte que habria el denunciador, y si á
la Camara (Vis. de 1549. c. 17.) ni par-
te alguna de las denunciaciones, y con-
denaciones. V. de 1563. c. 46. y de 1619. c. 16.

DE HIJOSDALGO.

Qualidades y obligaciones de su oficio.
1 Sean tres los Alcaldes de Hijosdalgo:
y conozcan, y determinen todos los negocios
de hidalguia, y no los Notarios de Casti-
lla, Leon, y Toledo que antes conocian. Ced.
7. r. 11. l. 2.
2 Se admitan en el cuerpo, y Juntas de
la Audiencia: se sienten despues de los Oi-
dores, y Alcaldes del Crimen, prefiriendo á
los Fiscales: y en su Juzgado se presenten las
peticiones en la forma, y estilo que ante el
Presidente, y Oidores (Ced. 6. r. d.) y pue-
dan estar en la mira que se diga en la casa
de la Audiencia, hincados en almohadas, ó
cojines como los Oidores. Ced. 11. r. d.
3 Oigan, y administren Justicia á los
vecinos de los Pueblos del Reyno de Grana-
da sres. sus hidalguia, guardando las leyes
de estos Reynos (Ced. 2. r. d.) y á los de la
Andalucia con audiencia del Fiscal, y del
Procurador del Concejo del pueblo de la ve-
cinidad, y havida informacion del Fuero con
que fué poblado, y de la costumbre obser-
vada respecto de los hidalguos (Ced. 3. r. d.) y
á los naturales de Guipuzcoa, y originarios
de sus pobladores. Ced. 5. r. d.
4 No admitan demanda de hidalguia, si-
no es declarando la parte los nombres de
sus padres, y abuelos, y los pueblos de su
nataleza, y vecindad. Ced. 15. r. 11. l. 2.
5 Embien relacion al Consejo para que
se consulte á S. M. y provea en el caso de
que alguna persona les pida Provision para
sacar traslado de escritura existente en el
Archivo de Simancas. Ced. 10. r. d.
6 Puedan ir á hacer probanzas parecien-
doles convenientes en cuyo caso vaya el que
nombra el Presidente, comunicandolo con
la Sala (Ced. 17. r. 6.) y al que salga para
alguna probanza se le libre la Provision ordi-
naria, para que se le dé posada de validez
(que no sea meson), y mantenimientos al
precio corriente. Ced. 13. r. 14.
7 Puedan de oficio embiar persona, que
averigue los impedimentos de los testigos,
ó cometer el informe á cerca de ellos á los
Jueces Realengos: y puedan tambien hacer-
lo quando lo tengan por conveniente
para saber la verdad, así en quanto á lo
principal del pleito, como en qualquiera ar-
ticulo, ó para indagar, si se han perjurado los
testigos: á los que se inteligencien en su exa-
men, que así ha de hacerse. Ced. 17. r. 35.
8 Examinen por sí los testigos no impe-
didos de venir á la Audiencia, recibiendo-
les juramento aunque se hayan presentado,
y jurado en la Sala (Ced. 17. r. d. previene el
modo de examinarlos): y los examinen por sí
mismos desde el principio hasta el fin, y
remittirlos á los Escrivanos, con apercebimien-
to de privacion de oficio: sobre que ten-
ga especial cuidado el Presidente, y avise á
S. M. Vis. de 1536. c. 16. y de 1563. c. 76.
y de 1567. c. 45.
9 Tengan el orden, y autoridad conve-
niente en el votar, y proveer los negocios:
no pronuncien las sentencias, sin estar fir-
madas de todos: ni cometen probanzas sino á
Receptores ordinarios (V. de 1549. c. 25.)
y tengan cuidado de llamar al Fiscal á ho-
ra competente los dias de audiencia publi-
cas reciban sus peticiones, las despachen
brevemente. V. de 1567. c. 47.
10 Se junten cierto dia cada semana para
acordar las sentencias de los pleitos que
hayan visto (V. 1567. c. 38.) y excusen pla-
ticas, y portias en los Estrados que causen
murmuraciones de los presentes. Cap. 46.
11 En sentenciar, ver, y determinar los
procesos guarden lo dispuesto para con los
Oidores. n. 30. r. 11. l. 2.
* Sobre el modo de dar por impedidos los
testigos, de examinarlos, y de librar requi-
sitorias para ello en pleytos de los natura-
les de Navarra, Aragon, &c. c. 8. y 17. l. 1. l. 2.

ALGUACIL

FISCALES

Qualidades, y obligaciones de su oficio
1 Se sienten en las Salas en el banco de
los Oidores, y despues del mas moderno: y
en las demás congregaciones se sienten con
el cuerpo de la Audiencia despues de los
Alcaldes de hijosdalgo (Ced. 8. r. 13. l. 2.)
y puedan oír Misa en la Sala de ella hincados
de rodillas en almohadas, ó cojines como
los Oidores, y Alcaldes. Ced. 12. r. d.
2 El mas antiguo de los dos Fiscales
opte, y elija el cargo de las causas civiles,
ó criminales, aunque el mas nuevo sea
provisto en lugar del que tenia el cargo
elegido (auto 6. r. d.) y puedan nombrar
Teniente, que les ayude á seguir las
causas. Ced. 5. r. d.
3 Veán, y determinen pleitos, reconoz-
can sus executorias, y taseen sus costas, quá-
do el Presidente lo mande, y estime necesario.
Ced. 3. r. 1. y Ced. 20. r. 3. l. 2.
4 Embien cada año á la Camara relacion
de los pleitos tocantes á la Real Hacienda,
y Patrimonio de S. M. (que no sean de hidalguia)
y el año que no lo hagan, pierdan
el salario de el. Ced. 7. r. 13. l. 2.
5 Se les notifiquen las sentencias, y au-
tos en el dia que se den en los pleitos en
que entiendan, civiles, criminales, y de hidalguia,
sino se hallen presentes al pronunciar-
se: y cuiden mucho del seguimiento de
dichos pleitos, estudiandolos, é informan-
do en derecho, y haciendo las diligencias
convenientes. (n. 3. r. 4. l. d. V. de 1536. c. 15.
6 El Fiscal del Crimen sea diligente en
el seguimiento, y vista de las causas crimi-
nales, informando de ellas, y practicando
lo necesario para el castigo de los delitos
V. 1549. c. 21.
7 En los pleitos criminales, que vengán
por apelacion de los Jueces que hayan co-
nocido de oficio, si emplazados estos no pa-
rezcan, ó las partes perjudicadas, se dé tras-
lado al Fiscal, para que alegue, y los siga
hasta que se haga Justicia. Ced. 1. r. 13. l. 2.
8 Pueda asistir, y apelar en las causas
criminales, de que conozcan en 1. instancia
los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, y en
otros casos graves, y semejantes. C. 2. r. d.
9 Puedan interponer 2. suplicacion con
la pena, y fianza de las 1500. deblas, en
cuyo caso el Receptor de penas de Camara
las obligue como fiador (C. 3. r. 5. l. 2.) y
pedir, y nombrar diligenciero que traiga el
proceso, en que haya pena de Camara, á
costa del apelante que no lo haga auto 17.
r. 2. l. 2.
10 Tengan libro de todas las causas, para
seguirlas, y saber los puntos, en que se
funda su justicia: las de hidalguia continúe
el Fiscal á costa del Concejo que se
aparte de ellas, haciendo las diligencias ne-
cesarias, y embiando persona de su confian-
za que las execute. V. 1549. c. 2. y 23.
11 Haga el fiscal civil lista de los pleitos
de hidalguia pendientes ante los Alcaldes,
y Oidores, la qual con su asistencia, y la de
su Agente se recorra en la Sala de hijos-
dalgo una vez cada mes, para que se sepa el
estado de cada uno, y ordene lo necesario
para su seguimiento, y conclusion sin re-
tardo, tomando cuenta á dicho Agente de
las diligencias hechas: y haga otra lista de
los pleitos fiscales civiles, en que sea ac-
tor, tocantes á la Corona, Real Patrimonio,
y Camara: y se vea en igual forma en la Sala
que asigne el Presidente en principio de
cada año. Vis. de 1619. cap. 38. y 39. y de
1629. c. 24.) y el del Crimen forme otra
lista de los pleitos fiscales pendientes ante
cada uno de los Escrivanos, y se vea, y vi-
site en el mismo modo por los Alcaldes: y
así á dichos Fiscales como á los Jueces, á
quienes toca el examen de dichas listas, se
les haga cargo de qualquiera omision en la
formacion de ellas. V. de 1619. c. 40.

MA Y O R.

3 Sirva el oficio por su persona, sin que
pueda poner otra en su lugar (Vis. 1563. c.
55.) y guarde las Ordenanzas, Visitas, y
Leyes tocantes á su oficio (V. 1567. c. 48.) y
sus Tenientes sean visitados cada año como
los demás oficiales de la Audiencia. V. de 40.
4 Asista, ó su Teniente los Sabados á las
visitas de carcel de la Audiencia: y no pue-
da, ni sus Tenientes, prender sin mandato
de los Alcaldes, ó in fraganti delito, como es-
trá mandado por las leyes del Reyno, pena de
ser castigados. Vis. 1536. c. 31. y 53.
5 Nombre Alguaciles de Campo, habi-
les y suficientes, que no vivan con nadie (V.
1542. c. 28.) no nombre á persona alguna
por ruego del Presidente, y demás Ministros
de la Audiencia: y si lo haga libremente en
sujetos habiles, cuidando de proveer Al-
guaciles bastantes y de confianza que lo ten-
gan otros oficios de sueldo de guerra. V. de
1563. c. 52. y 53.